



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 47 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220011100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Manuel Ninco Diaz	Diaz Rosa Maria Diaz De Ninco	22/04/2022	Auto Rechaza
41001311000420220016100	Procesos Verbales	Diana Garces Polanco	Maria Oliva Campos Garrido	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220012300	Procesos Verbales	Exdras Antonio Espinosa	Jemina Torres Ramirez	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420190054200	Procesos Verbales	Luis Enrique Arismendi Peña	Daniela Joven Fierro	22/04/2022	Auto Corre Traslado - Traslado Adn
41001311000420220016500	Procesos Verbales	Patricia Silva Quintero	Hamilton Jhovany Florez Benavidez	22/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220012600	Procesos Verbales	Santiago Leyton Hermosa	Mary Luz Cuellar	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220013200	Procesos Verbales	Daniel Alberto Luna Espejo	Yuliveth Coqueco Medina	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

5f389fa1-7f78-422d-b2fa-302091d12037



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 47 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220012100	Procesos Verbales	Viviana Alexandra Castillo Ramon	Mery Almario Mora	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220013700	Procesos Verbales Sumarios	Ramiro Hernan Gomez	Jefferson Smith Gomez Horta	22/04/2022	Auto Rechaza
41001311000420220013100	Procesos Verbales Sumarios	Yuly Johanna Rugeles Sterling	Gustavo Adolfo Castillo Vargas	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

5f389fa1-7f78-422d-b2fa-302091d12037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	22 DE ABRIL 2022
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00111-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	LUIS MANUEL NINCO DIAZ y otros
Causante:	ROSA MARIA DIAZ DE NINCO
Decisión:	RECHAZA DDA.

Acorde con la constancia secretarial de fecha 08-04-2022, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 18 de marzo del año en curso, que la inadmitió, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09d6a368f24e43ec3f8861213a6ad1dccc3936243bab7e6e62216f9a6b4f215**

Documento generado en 22/04/2022 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 22 de abril de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00161-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	DIANA GARCES POLANCO en representación de su menor hijo DUMAS MATEO GARCES POLANCO
Demandado:	MARÍA OLIVA CAMPOS GARRIDO, madre del causante, JORGE ARTURO CABRERA PANTOJA, ANABEL ROCIO CABRERA CAMPOS, ARMANDO CABRERA CAMPOS, como herederos determinados e indeterminados del causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS.
Decisión:	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio N°:	337

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). De acuerdo con el hecho tercero deberá demandar como heredera determinada a VALENTINA CABRERA GARCÉS hija del presunto padre, para ello es necesario aportar su dirección de notificaciones, así mismo deberá cumplir con la simultaneidad, esto es, enviar a la parte demandada, a la dirección de notificaciones, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 6º. del Decreto Legislativo N°.806 del 04 de junio de 2020,
- 2). En el presenta asunto los abuelos no tienen que ser demandados, por la razón expuesta en el numeral primero, es decir existencia de heredera determinada en el primer orden.

3). El poder para actuar en la acción, deberá presentarse tal como lo indica el artículo 5, inciso 2° del Decreto Legislativo en cita, señalando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4). No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que, de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del artículo 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos, a través del cual, el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal sentido y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 4, 5, inciso 2°; del Decreto Legislativo N°.806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, como también con los artículos 74, 82 – 5 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1° de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fcc2a31b4ac387d7480cafaf417c93e41c7865ce2ee904f96f17524b03d30c**

Documento generado en 22/04/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	22 DE ABRIL 2022
Auto Interlocutorio	No. - 310
Proceso	IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	EXDRAS ANTONIO ESPINOSA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO LUIS ORLANDO TORRES
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00123 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso, como se desconoce del correo electrónico de las demandadas determinadas, deben notificarse en la dirección física Calle 13 No. 1 H -15 Barrio Los Mártires de Neiva y Vereda Nazareth del municipio de Colombia Huila).

2.- Se omite mencionar el nombre del demandado en investigación de paternidad (Art. 82-2 CGP).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inc.4 Decreto 806/20 y Art. 82-2 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3145f5308c8f616e7df727b5ccdeccc0dfa9fa28ea0f3b199d2a73b9b9f9f9f0**

Documento generado en 22/04/2022 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	22 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA
Demandados:	MENOR: L.F. ARISMENDI JOVEN representado por su progenitora DANIELA JOVEN FIERRO Y LUIS FELIPE HERRERA CHILA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00542-00
Decisión:	Traslado ADN

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del CGP, se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (PDF 49 expediente digital).

Así mismo, en igual término, se corre traslado a las partes del contenido del parágrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitan las partes su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62bcd5081b96eb9bc7aaf23cc5b62c38bb2af18d012d17cb235cbd367302ff**

Documento generado en 22/04/2022 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 22 de abril de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00165-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	PATRICIA SILVA QUINTERO en representación de su menor hijo EMMANUEL SILVA QUINTERO
Demandado:	HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ
Decisión:	Admite demanda
Auto N°:	338

GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO, abogado, actuando en calidad de defensor de familia y en defensa de los intereses y derechos del niño EMMANUEL SILVA QUINTERO, presentó demanda de investigación de paternidad en contra de HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ presunto padre de la menor.

Además del reconocimiento de la paternidad del demandante y que se tome nota en el Registro Civil de Nacimiento de su estado civil de hijo del señor HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ, solicita fijar cuota alimentaria al señor HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ a favor del niño EMMANUEL SILVA QUINTERO para contribuir a la garantía del derecho a los alimentos, y de ser necesario en caso de ocultarse el demandado para evadir la acción de la justicia en el presente caso, le solicito se sirva ordenar su conducción conforme a la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el escrito de la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, CGP y el Decreto 806 de 2020 y demás normas que lo armonizan, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda promovida por defensor de familia en representación de los intereses del niño EMMANUEL SILVA QUINTERO, en contra de HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ (Art. 22-2 C.G.P.).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal del demandado, señor HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ presunto padre del menor, se procurará conforme lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 Decreto 806 de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante el pasado 6 de abril del presente año, remitió a la dirección física del demandante, es decir, a la Calle 23 N°. 34 C - 04 del Barrio Manzanares Quinta Etapa de la ciudad de Neiva, Huila, copia de la demanda junto con sus anexos en concordancia con el penúltimo y último inciso del artículo 6° del Decreto en cita, al cual se debe anexar el presente auto admisorio, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho. Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada señor HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: menor EMMANUEL SILVA QUINTERO, PATRICIA SILVA QUINTERO madre de la menor y de HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ presunto padre, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral sexto de este proveído hará presumir cierta la paternidad alegada en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público. (Defensor y Procurador de familia).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al defensor de familia, doctor GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO identificado con C.C. N°. 4.882.748 y T. P. N°. 75.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en esta acción al demandante.

NOVENO: Notifíquese al defensor de familia adscrito a los juzgados de familia de la ciudad Neiva por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b66c9244f42069f4760f5a7b14f045c544a29ee74f0ce9a5e58c69e4c3abc1**

Documento generado en 22/04/2022 01:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 22 de abril de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00126-00
Proceso:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	SANTIAGO LEYTON HERMOSA
Demandado:	MARY LUZ CUÉLLAR
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio N°:	300

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado,

1.- La demanda está mal dirigida porque a quien se debe demandar es a la menor Sara Perdomo Cuéllar y no a la señora MARY LUZ CUÉLLAR.

2.- Se requiere al demandante para que indique si se ha iniciado trámite de designación de curador para la menor de edad o incapaz y de ser el caso allegar la sentencia siendo esta la forma en que la abuela materna u otra persona podría estar fungiendo como representante legal de la menor.

3.- En el presente caso de no tener la designación legal de curador, deberá solicitar que la menor sea representada por el Defensor de Familia, conforme al artículo 55, numeral 1. inciso 2 del C.G.P.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 55, numeral 1. inciso 2, y 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff093cb9968db87c1bf3d50947e333e17a203cb0019a33040d26ee5cd034e48

Documento generado en 22/04/2022 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00132-00
Proceso:	VERBAL DE DECLARACION Y DISOLUCION DE SOC. PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante:	DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO
Demandado	YULIETH COQUECO MEDINA
Decisión:	Inadmite dda.
Auto interlocutorio	292
Fecha:	22 DE ABRIL 2022

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se acredita en demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico o a su correo electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada YULIETH COQUECO MEDINA, tal como lo dispone el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
- 2). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2°. del artículo 8°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el presente caso se suministró dirección del correo electrónico del demandado y física, pero no se indica la forma cómo la obtuvo.
- 3). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser citados los testigos, tal lo exige como requisito de demanda el inciso 1°. del artículo 6 del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de

conformidad con el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 en sus artículo 8°. Inciso 2°, artículo 6 inciso 4°, artículo 6°. Inciso 1°. , en concordancia con artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba5384a069085ab6fd2f9af51930687be68b1ba2c784ec3a19014958796e8be**

Documento generado en 22/04/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	22 DE ABRIL 2022
Auto interlocutorio	273
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00121-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON
Demandado:	JUAN PABLO AROCA CASTILLO (MENOR) Y OTRA MENOR. E indeterminados de LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO
Decisión:	Inadmite

Al estudio de la demanda en referencia encuentra el juzgado que se está demandando a la menor de edad LUCIANA AROCA OSORIO, representada por sus abuelos paternos LUIS ALBERTO AROCA GUTIERREZ y MERY ALMARIO MORA, y se indica como fundamento de dicha representación lo consignado en acta de conciliación que se realizó ante La comisaria de familia de Palermo Huila el 09-02-2022, donde comparecieron los referidos abuelos y la progenitora de la menor. Señora ANGIE JHOANA OSORIO, y se señaló que la patria potestad y custodia de la menor LUCIANA AROCA OSORIO será ejercida por sus abuelos y la madre.

Acorde con lo anterior no es de recibo la citada representación de la menor por sus abuelos ya que esta es exclusiva de sus progenitores y en el presente caso debe ser por conducto de su madre Señora ANGIE JHOANA OSORIO, pues para el efecto tenemos lo consagrado en el artículo 306 del C.C. civil que se refiere al respecto:

“Artículo 306. Representación judicial del hijo

La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la Litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia la acción se tendrá que dirigir contra la menor LUCIANA AROCA OSORIO y representada por su progenitora ANGIE JHOANA OSORIO, de quien se dice reside en Puerto Asís Putumayo, barrio el Metropolitano, móvil 3125776075, dirección extraída de la conciliación que realizaron los abuelos de la menor y ella en la comisaria de familia de Palermo Huila.

Así mismo conforme lo consagrado el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Se debe acreditar o soportar en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la acción y sus anexos a la señora ANGIE JHOANA OSORIO en su calidad de representante legal de la menor demandada LUCIANA AROCA OSORIO, y aportar dirección física o electrónica de notificaciones de la misma.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, con el artículo 87 C.G.P, el inciso 4°. Del artículo 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de504b983e4e46d3cbd4bbf1d2dcf5e30468cb768743fb3865fd3fc3a3f16b**

Documento generado en 22/04/2022 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 410013110004 2022 00137 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 18 de abril de 2022. En la fecha se deja constancia que una vez revisada la demanda de exoneración de cuota y los anexos (copia de sentencia de fijación de cuota alimentaria), se tiene que ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila se tramitó proceso de alimentos bajo el radicado 2001-00259, en el que se fijó cuota alimentaria.

Conste.



FANORY LOSADA CARDENAS

Auxiliar Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	22 de abril 2022
Interlocutorio No.	350.-
Proceso	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	RAMIRO HERNAN GOMEZ
Demandados	JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA
Radicación:	410013110004 2022 00137 00
Decisión:	Rechazo por competencia

Por reparto reglamentario, correspondió la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por RAMIRO HERNAN GOMEZ y en contra de su hijos JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORA. Según constancia secretarial que antecede se tiene que en nuestro homólogo segundo se adelantó proceso de alimentos siendo intervinientes el hoy demandante y la señora MARIA CONSTANZA HORTA MUÑOZ (progenitora de los demandados), radicado No. 2001-00259 00.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- De conformidad con el Art. 390 parágrafo 2º del CGP, que dice que *las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez*”, se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

2.- Comuníquese al demandante, por intermedio de oficio y a través de su apoderado judicial correo electrónico carlosmario317@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0032d74c7343aacc6730a3b9319032d0c84d91c671983d8a166a28d0ba8619**

Documento generado en 22/04/2022 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	22 DE ABRIL 2022
Interlocutorio	No. 311
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	YULY JOHANNA RUGELES STERLING
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CASTILLO VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00131 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- No se aportó el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, Art. 35, esto es agotar la diligencia prejudicial para solicitar el aumento de la cuota alimentaria. (Art. 90-7 CGP).

2). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de ella a la parte demandada (por medio electrónico o a la dirección física).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-7 CGP y Art. 6° inc. 4 Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d64c554c4dfdb696ef218162735daa8104079a709ce034f2d9798a87b4d686**

Documento generado en 22/04/2022 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>